

196

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA
EL RECURSO RAYA EN ÁREA Y
PERIODO QUE INDICA

DECRETO EXENTO Nº 239

SANTIAGO, 30 ENE. 2006

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 06, de fecha 25 de enero de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que de conformidad con los antecedentes técnicos aportados por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca, resulta necesario proteger el proceso de reproducción del recurso Raya *Dipturus sp.* para asegurar la conservación del citado recurso.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

S. P.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
30 ENE 2006
TERMINO DE TRAMITACION



DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Raya *Dipturus sp.*, en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la República, la que regirá entre el 1º de diciembre y el 28 de febrero del año calendario siguiente, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el periodo de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, incluida la Región Metropolitana en lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente Decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- El presente decreto comenzará a regir a contar del 1º de diciembre de 2006.

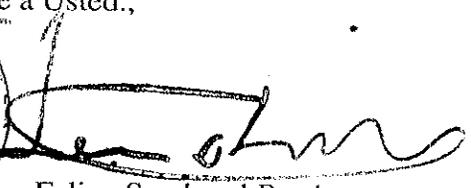
ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción

Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,




Felipe Sandoval Precht
Subsecretario de Pesca